

Xalapa, Veracruz, 26 de marzo de 2021.

Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 04 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesta para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiestenlo en votacion economica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 460 de este año, promovido vía *per saltum* o salto de instancia por Doni Alan Verdugo Aguilar, por su propio derecho ostentándose como ciudadano chiapaneco y en su carácter de presidente municipal constitucional en funciones del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

El actor controvierte el acuerdo emitido el 22 de febrero por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual dio contestacion a su consulta relacionado con el derecho a la reeleccion y los requisitos de paridad respecto a personas con discapacidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio se propone justificar el conocimiento del medio de impugnacion vía *per saltum*, con el fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante el principio de imparticion de justicia de manera pronta, completa e imparcial, en atención a la dilación en que incurrió el secretario ejecutivo del Instituto local para remitir la demanda y demás documentación relativa al presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto, respecto a la inconstitucional del requisito relativo a la obligación de separarse del cargo con 90 días de anticipación, previos a la jornada electoral, previsto en el artículo 17,

numeral uno, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se propone declarar improcedente tal solicitud, esencialmente porque dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

En consecuencia, es válido que las constituciones y leyes de los estados establezcan requisitos diversos y diferentes al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí que toda norma que legislen los estados deberá alcanzar una finalidad legítima.

Por lo anterior, es incorrecta la apreciación de la parte actora relativa a que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de 90 días, pues este requisito de elegibilidad atiende a la amplia libertad configurativa del legislador local.

En ese sentido, en el proyecto se argumenta que la restricción contenida en el artículo referido, es una medida acorde con la normativa aplicable e igualmente idónea, necesaria y proporcional, por lo que no procede su inaplicación.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que en el inciso c), fracción IV del Apartado C del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción normativa contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, es inconstitucional.

En ese sentido y a partir del análisis de tal requisito a través del test de proporcionalidad, se señala lo siguiente:

Respecto al fin constitucionalmente válido, se colma en primer lugar porque el fin consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público, además porque respecto de la

disposición legal, materia de controversia, existe un fin legítimo, *prima facie* en tanto el artículo 35 de la Constitución Federal deja que para el derecho a ser votado se reúnan los requisitos que indique la ley.

Es decir, a la configuración legislativa, aunado a que puede deducirse que, con el requisito de elegibilidad relativo a tener las cuentas liberadas dirigido a quienes desempeñan un cargo de elección popular y pretendan una reelección, tiene como finalidad que demuestren llevar una administración y/o finanzas sanas y en orden del Ayuntamiento, a efecto de ser elegibles para continuar en el desempeño del cargo que ostenta.

Respecto a la idoneidad de la medida, en el proyecto se sostiene que el precepto jurídico que se analiza está enfocado a que los elegibles demuestren llevar una administración y/o finanzas sanas y en orden del Ayuntamiento.

Por lo que existe una relación entre el medio y el fin, sin que en este punto se analice el grado de su eficacia, pues basta la realización parcial del fin para considerarlo idóneo.

Respecto a la necesidad, esto es que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, en el proyecto se señala que no se colma porque para alcanzar una recta administración de la Hacienda Municipal y/o finanzas sanas, existen otras medidas que, a través de procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa o procedimientos penales, según sea el caso.

Por cuanto hace a la proporcionalidad en sentido estricto, se señala que los requisitos de elegibilidad deberían estar relacionados principalmente con características inherentes a la persona, bien positivos, como por ejemplo, la edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y mental, entre otros, o bien negativos como el no estar hurtando una condena emitida por autoridad competente. Esto en armonía con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, el requisito de tener liberada la Cuenta Pública, además de no estar vinculada a una característica inherente a la persona, sino que es una obligación que deriva de las funciones del cargo público,

no guarda un equilibrio entre los beneficios que se esperan con la restricción frente a los daños o lesiones que de esa medida se derivan para satisfacer el derecho a ser votado porque la liberación de las cuentas públicas no tiene el peso suficiente para mermar la elegibilidad, pues la elección se basa en aspectos democráticos; es decir, en la voluntad libre, secreta, directa, universal de los votantes y de la liberación de las cuentas públicas depende en ese procedimiento a la decisión del Congreso del Estado.

Por tanto, se concluye que la disposición en análisis carece de razonabilidad y de proporcionalidad por lo que lo conducente es determinar su inaplicación.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la omisión de la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad se propone calificarlo como infundado, esencialmente porque si bien es cierto, las autoridades deben adoptar medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de cualquier otro grupo de personas que se encuentre en desventaja y así asegurar su participación plena y efectiva en la vida política y pública, lo que comprende entre otras cosas la posibilidad de que sean postuladas para un cargo de elección popular y, en su caso, ser electas.

Lo cierto es que, en el particular se parte de la premisa de que el actor ya accedió a un cargo de elección popular, pues se ostenta como presidente municipal de Unión Juárez Chiapas y a partir de tener ese acceso pretende volver a postularse para el mismo cargo.

Por tanto, como ya se señaló, el acceso a ese derecho no depende de la implementación de alguna medida a favor del grupo vulnerable al que pertenece, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos tanto de rango constitucional como legal e incluso partidistas.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto es que se propone modificar el acuerdo impugnado por cuanto hace a la respuesta relativa al requisito de contar con la liberación de la cuenta pública de los primeros dos años de gestión, para el efecto de que el mismo sea interpretado conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

Además, se propone conminar al secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el trámite y remisión de los medios de impugnación que se presenten ante dicha instancia.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 461 y 462 de la presente anualidad, promovidos por Ervin Leonel Pérez Alfaro y Rodolfo Rigoberto Robles Díaz, respectivamente, quienes por su propio derecho controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en las que determinó inaplicar para el caso particular lo dispuesto en la última parte del inciso c) de la fracción IV del Apartado C numeral 1 del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para el efecto de que solo fuera exigible a los inconformes la liberación de sus cuentas públicas correspondientes al año 2018.

En el proyecto, se propone revocar las sentencias emitidas por el referido Tribunal Electoral y en consecuencia, declarar la inaplicación en su totalidad a los casos concretos de la citada disposición normativa.

Lo anterior, en razón de que a juicio de los ponentes la restricción contenida en dicho precepto legal no está relacionada con características inherentes a la persona bien positivos como por ejemplo la edad, nacionalidad o residencia, capacidad civil y mental o bien negativos, como el no estar purgando una condena emitida por autoridad competente, esto en armonía con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, el requisito de planear liberar a la cuenta pública, además de no estar vinculado a una característica inherente a la persona, es una obligación que deriva de las funciones del cargo público que no guarda un equilibrio entre los beneficios que se esperan con la restricción frente a los daños o lesiones que de esa medida se derivan para satisfacer el derecho a ser votado del inconforme, más aún cuando la liberación de las fuentes públicas depende de la decisión del Congreso del Estado.

En efecto, la exigencia de contar con la liberación de sus fuentes públicas de los primeros dos años de gestión, no se advierte que guarde relación con una postulación personal de un miembro del Ayuntamiento, pues se refiere a un deber establecido a entes diferentes, es decir, para las personas jurídicas oficiales que son el órgano de gobierno municipal y el órgano legislativo estatal.

Entonces la exigencia cuestionada, sujeta al servidor público que pretende reelegirse a realizar un acto fuera de su ámbito individual de atribuciones, lo que denota que se trate de un requisito carente de razonabilidad y proporcionalidad. De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada y decretar la inaplicación de la debida proporción normativa con todos sus efectos.

Asimismo, con base en los principios de progresividad y propersona en la interpretación de los derechos fundamentales entre los que se encuentra el derecho a ser votado en su vertiente de elección consecutiva para integrar un Ayuntamiento, se propone que los efectos de la inaplicación decretada rija por igual para todos aquellos que se encuentren en las mismas condiciones, esto es, que ostenten los cargos de presidentes municipales, síndicos o regidores y que hubieran manifestado su intención de optar por la elección consecutiva, reelección.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos en funciones.

Señores magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, adelante por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado presidente, magistrado, secretaria general.

Me gustaría, si no tienen inconveniente, referirme al juicio ciudadano 460.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

También saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Bueno, tenemos este juicio ciudadano 460, promovido por el presidente municipal de Unión Juárez, Chiapas, y que viene controvirtiendo una respuesta a una consulta que formuló al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionada con tres aspectos vinculados con la posibilidad de él en su calidad de presidente municipal, que busca contender en este proceso electoral para la reelección.

Si pudiera no serle aplicable lo dispuesto en el artículo 17, numeral uno, apartado C, fracción IV, inciso d), de la Legislación Electoral chiapaneca, referente a la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la jornada electoral, obligación a la que se somete a quienes están en la intención de reelegirse para el mismo cargo.

También fórmula una consulta en relación con el criterio que se debe tomar respecto al requisito de elegibilidad, también señalado en dicho Código Electoral, relativo a la liberación de la cuenta pública para poder contender.

Finalmente formuló una consulta relacionada con la solicitud de que se implementen acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, partiendo la base que se autoescribe una persona con una discapacidad y por lo tanto, la intención de la consulta era saber qué medidas, acciones afirmativas se estaban tomando para este sector de la sociedad.

La consulta la formuló el día 15 de febrero, el día 22 de febrero siguiente el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió la respuesta, esta respuesta le fue notificada hasta día 3 de marzo al actor y el actor, ahora actor presentó su demanda el pasado día 6 de marzo, la presentó ante el Instituto Electoral Chiapaneco.

El caso es que esta demanda tardó más de 17 días en ingresar o llegar a esta Sala Regional del 6 de marzo que se presentó al día 16 que se mandó, pues bueno, ya hay más de 15 días, más el tiempo en el que tardó en llegar a esta Sala Regional Xalapa.

Esta situación no se encuentra justificada y bueno, sabemos que todos los medios de impugnación, pues deben de agotarse las instancias jurisdiccionales previas, en este caso este acuerdo de IEPC debió haber sido revisado ordinariamente por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, el día 23 de marzo llega a esta Sala Regional, es turnado a la ponencia de un servidor y lo primero que advertimos es que ante este retraso sin justificación en el trámite de la demanda que ya por los tiempos era jurídicamente muy complicado el reenviar esta impugnación al Tribunal Electoral de Chiapas para que lo conociera. Esto en la circunstancia de que están precisamente corriendo los plazos para el registro de las candidaturas, la consulta que formula el ahora actor, pues tiene que ver con su intención de postularse para un cargo de elección, de manera tal que mandarlo al Tribunal local, pues estuviera demorado en cuanto al tiempo para la resolución y luego si se votara, se siguiera la cadena impugnativa y llegar a esta Sala Regional, pues ya al momento en el que estuviéramos resolviendo estaría realmente muy fuera o fuera de los tiempos para el registro e incluso para el inicio de las campañas electorales.

Es por esa razón que en mérito de un principio de tutela judicial efectiva y una impartición de justicia pronta y sobre todo expedita, que estamos aceptando o estamos resolviendo conocer vía *per saltum* saltar la instancia que el hecho de que no se agote la instancia ante el Tribunal local, para efecto de no generar un perjuicio por esta delación al ahora actor.

También, desde luego, dada esta circunstancia, pues se propone en el proyecto, pues el hecho de generar un exhorto al secretario ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para que, en casos similares, pues actúe con mayor diligencia por lo que hace al trámite de los medios de impugnación a efecto de evitar daños a los derechos de los justiciables.

Ya entrando en el asunto, permítanme comentarles, compañeros, que estamos en presencia de un asunto jurídicamente muy interesante, de particular importancia, ¿por qué? Porque en esta demanda se formulan dos solicitudes de inaplicación al caso concreto de dos porciones normativas previstas en la legislación electoral del estado de Chiapas, me refiero, por un lado, a la solicitud de inconstitucionalidad del requisito relativo a la obligación de separarse del cargo con 90 días previos a la jornada electoral, prevista, como ya lo había indicado en el artículo 17 numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) del Código Electoral de Chiapas y la otra inaplicación se solicita respecto del ya señalado requisito de tener liberadas las cuentas públicas del Ayuntamiento para poder ser registrado o postulado por la vía de la reelección, prevista en el mismo artículo, pero en el inciso c) del propio ordenamiento legal.

También hay un agravio relacionado con la falta de implementación de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad. En este caso, bueno, en el proyecto que formula a la consideración y que ya escuchamos en la cuenta que leyó la secretaria general de acuerdos, bueno, pues proponemos por lo que hace al primero de los requisitos relacionados con la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la jornada electoral, pues previo a un estudio, un test de proporcionalidad que se realiza de esta disposición normativa, consideramos que el artículo 35 de la Constitución en su fracción II, señala la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser electos para los cargos que establece la legislación, siempre y cuando se cumplan las cualidades que establezcan las leyes.

De manera tal que este requisito queda precisamente tratándose de elecciones en las entidades federativas, queda a la libertad configurativa de los estados de la República.

Por principio de cuentas, bueno, es un requisito que el propio artículo 35 señala que para poder acceder a los cargos de elección tiene que hacerse con arreglo a lo que dispongan las leyes correspondientes.

Entonces, se está dando la posibilidad al legislador, en este caso, del estado de Chiapas para que establezca los requisitos correspondientes.

Una vez que se realiza el test de proporcionalidad que ya escuchamos, bueno, llegamos a la conclusión que esta disposición que obliga a separarse a quien pretenda reelegirse 90 días antes de la jornada electoral no es inconstitucional, tiene una razonabilidad, es proporcionalidad y tiene desde luego, persigue un fin legítimo en cuanto a la necesidad de garantizar equidad en la contienda y por lo tanto en este caso estamos proponiendo declarar infundado el agravio relacionado con esta alegada inconstitucionalidad.

Además, cabe señalar que este ha sido ya un criterio en un principio en algunos otros asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmado por esta Sala Regional y además también ya el criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, de manera tal que estamos considerando infundada esta petición, primera petición de inaplicación de un requisito de elegibilidad para quien pretenda reelegirse.

Por otro lado, en el segundo de los requisitos de elegibilidad que se encuentra cuestionado, es el de que quien se pretenda reelegir debe tener acreditado la liberación de la cuenta pública correspondiente por lo menos a dos ejercicios anteriores.

En este caso, ya lo escuchamos también, del *test* de proporcionalidad que se corre del análisis de la norma cuestionada a la luz de la propia Constitución, aquí sí la propuesta va en el sentido de declarar inaplicable el caso concreto de este requisito.

La razón fundamental, bueno sabemos que, y de hecho lo escuchamos de la cuenta, pues sabemos que el derecho a ser votado en estos casos, y los requisitos para establecer este derecho, pues no son absolutos, sino que deben precisamente estar sujetos a una serie de disposiciones y de regulaciones, con arreglo al propio artículo 35 de la Constitución.

Sin embargo, una vez que analizamos, aunque se persigue un fin legítimo, desde luego, quien pretenda registrarse como candidato, pues desde luego, debe, entre otras cuestiones, mostrar las buenas prácticas en la administración de sus recursos.

Esto sin duda alguna, puede ser un indicador muy importante para el momento en que los ciudadanos decidan si una persona va a ser o no se va a reelegir al cargo. Definitivamente puede ser un fin legítimo, puede existir idoneidad en la medida que se está buscando.

Sin embargo, en donde encontramos el problema es en el aspecto ya propio a la proporcionalidad de la medida, dado que se considera que existe, este requisito puede constituirse en un obstáculo para el libre ejercicio del derecho político-electoral.

¿Por qué razón?

Porque como ya también lo escuchamos en la cuenta, el requisito de tener o estar al corriente en tener la liberación de las cuentas públicas, pues no entraña necesariamente en un requisito que atienda a las cualidades personales del candidato, es decir, no es inherente a la personalidad del candidato, ya lo habíamos escuchado, bueno pues hay requisitos positivos y negativos en cuanto a éste.

Pero bueno, el que se lleve a cabo un debido uso de las cuentas públicas del Ayuntamiento, pues esto es un aspecto que corresponde al propio Ayuntamiento, es decir, al grupo de personas y funcionarios que forman parte de la Administración Pública Municipal y, por lo tanto, no podemos pensar que este requisito pueda ser inherente a la persona de quienes integran este Ayuntamiento.

Es un requisito que corresponde al órgano, por un lado, pero también por otro lado, este requisito le corresponde definir si se liberan o no las cuentas públicas a quien le corresponde definirlo es al órgano legislativo, y él es en todo caso el que va a revisar y va a aprobar esas cuentas públicas.

De manera tal que, el cumplimiento de este requisito no depende necesariamente del candidato que pretende registrarse, ya que en todo momento será una decisión de un órgano ajeno al candidato, que termine decidiendo si libera o no estos ejercicios o estos balances de cuentas públicas.

A partir de ahí, consideramos que esta exigencia prevista en la norma, pues va más allá del ámbito individual de atribuciones y por lo tanto,

se denota que carece de razonabilidad y proporcionalidad la medida correspondiente.

No quiero insistir más, la cuenta fue muy extensa y muy clara, por supuesto, pero desde luego el requisito como tal, la propuesta camina en el sentido de declararlo inconstitucional y desde luego, a partir de esa circunstancia, pues desde luego, de que se declare inaplicable al caso en particular.

Finalmente, en relación con la impugnación relacionada con el establecimiento de diversas medidas afirmativas a personas con discapacidad, ahí solamente me gustaría señalar que el actor manifiesta ser una persona con discapacidad, toda vez que cuenta con una deficiencia motora congénita de naturaleza permanente, la cual le han limitado en alguna medida, lo señala, que la inclusión plena en igualdad de condiciones a la sociedad.

Por eso solicitó en su consulta a la autoridad administrativa realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada de su condición con el fin de que se estableciera una medida afirmativa para garantizar el acceso a las personas con discapacidad a los cargos de elección popular y con ello se puedan establecer parámetros de representatividad en su vertiente de paridad flexible.

Cabe señalar y ha sido un criterio que se ha sostenido por este Tribunal que, bueno, pues las acciones afirmativas tienen un sustento en el derecho de igualdad y no discriminación, su implementación, desde luego, se va a justificar siempre y cuando se busquen revertir situaciones de desigualdad, son medidas compensatorias que aplican a sectores o grupos sociales que son discriminados antes, como en este caso, pudieran ser personas con capacidades diferentes y buscarán en todo caso revertir estos escenarios de desigualdad, pero ¿para qué? Para remover cualquier obstáculo que puedan enfrentar las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad con el objeto de que partan del mismo punto de arranque al momento de pretender acceder a un cargo público.

Lo infundado en el agravio que formule el actor es que, precisamente, el actor al momento de formular su consulta dice: “a ver, mi intención es reelegirme, yo ya estoy en el cargo, tengo una capacidad distinta

que me ha impedido poder despeñar y me hayan generado incluso en algunos momentos situaciones de discriminación, pero yo quiero que a partir de la realidad que yo estoy viviendo se establezcan medidas afirmativas”.

Sin embargo, volvemos a esta situación que es muy importante, las acciones afirmativas buscarán, en todo caso, permitir o garantizar el acceso de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a los cargos públicos.

En el caso, como ya lo indiqué, aun cuando el actor se ostenta como persona con discapacidad, es evidente que la circunstancia en este momento no le significó, nunca la significó un obstáculo para el acceso al ejercicio de la presidencia municipal que está desempeñando y por la cual pretende reelegirse.

Por lo tanto, la figura de la reelección dependerá de elementos diferentes a los de una acción afirmativa, dado que en todo caso la reelección lo que si le permite la ciudadanía a esta reelección será por sus cualidades, por su desempeño como servidor público, como presidente municipal y de manera tal será el cuerpo electoral o los ciudadanos quienes a través de su voto decidirán si esta persona puede o no continuar en el cargo.

De manera tal que una acción afirmativa, como la que pretende el actor, pues no tiene una concordancia ni ninguna circunstancia que pueda ser justificada en los hechos que ya estamos señalando.

Esa es la razón por la que estamos proponiendo en el proyecto el hecho de que se modifique el acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana para el efecto de que, pues al momento en que se tenga que valorar el requisito que estamos proponiendo su inaplicación pues tome en consideración que es un requisito excesivo y desproporcional.

Son las razones por las que, compañeros magistrados, en este momento estoy sometiendo a su consideración la propuesta del juicio ciudadano 460.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si no tuvieran inconveniente, quisiera también referirme en conjunto a estos proyectos si no tienen ustedes inconveniente.

Gracias, magistrado, gracias magistrado Delgado.

Me quiero referir a estos proyectos y procuraré no ser repetitivo porque lo que ya expusieron, en primer lugar nuestra secretaria general de acuerdos y posteriormente el señor magistrado, la verdad es que me parece que ha sido muy exacto, quirúrgicamente muy cuidadoso. Yo solo quisiera abonar que, para empezar, quiero felicitar estos proyectos que presenta a nuestra consideración el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, felicitar a los equipos jurídicos que nos hacen favor de acompañar porque como ya lo alertaba el señor magistrado, estos asuntos llegaron a la Sala Regional Xalapa el pasado martes 23 de marzo y el día de hoy, verdad, pues prácticamente dentro de las 72 horas siguientes estamos analizando asuntos de fondo y realmente con problemáticas que como pueden observar quienes nos hacen favor de seguir, pues son problemas jurídicos que requieren efectivamente realizar diversos controles de constitucionalidad y que el señor magistrado ya ha explicado.

Aquí yo quisiera rápidamente recordar que, por supuesto, los institutos electorales de los estados de la República de acuerdo con el modelo de control de constitucionalidad imperante en nuestro país, los Organismos Públicos Locales Electorales no tienen la posibilidad de realizar la inaplicación de leyes, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo que mandata nuestra Constitución Federal, las autoridades electorales administrativas tienen la capacidad de interpretar las normas pero no eventualmente de poderlas inaplicar.

Esto está depositado esencialmente en los tribunales electorales, es decir, en aquellos órganos que despliegan la actividad jurisdiccional del estado como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o

eventualmente las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por eso yo quiero felicitar a nuestros equipos jurídicos liderados por el señor magistrado Adín de León porque efectivamente estamos analizando una problemática muy importante que en el estado de Chiapas puede eventualmente impactar y afectar el derecho legítimo de quienes aspiran a la reelección precisamente relacionada con estos requisitos y, sobre todo, yo quisiera destacar el análisis que se hace respecto al requisito consistente en la liberación de las cuentas públicas de los dos años inmediatos anteriores, porque quiero informar que no existen precedentes sobre el análisis de esta normativa en los registros de esta Sala Regional.

Yo precisamente observé, revisé si en las pasadas elecciones hubo algún pronunciamiento al respecto y no lo hubo, por eso me parece que el estudio que el señor magistrado Adín de León nos presenta en los proyectos que ahora se examinan, es muy exacto, es muy puntual, es muy responsable y es muy profesional, porque efectivamente el control de constitucionalidad en nuestro país se despliega a través de un método jurídico que él ya ha explicado magistralmente que es, efectivamente, el *test* de proporcionalidad, en donde vamos examinando, la Magistratura va examinando si es válida la restricción prevista en la Ley Electoral del Estado de Chiapas, para quienes aspiran eventualmente, a su posible reelección.

Creo que el análisis que ya ha explicado el señor magistrado, desde mi punto de vista, me convence completamente.

Por eso yo quisiera adelantarse, señores magistrados, que voy a votar a favor de estos proyectos, porque me parece que de una manera muy responsable, también estamos cuidando que el proceso electoral del estado de Chiapas se ajuste a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad que mandata nuestra Ley fundamental.

Finalmente, yo no quisiera olvidar que en estos asuntos se está proponiendo generar un efecto *inter comunis* porque, como ya lo adelantaba el señor magistrado, efectivamente, tenemos aquí algunos presidentes municipales que aspiran a la reelección, pidiendo

efectivamente, la inaplicación de esta norma que les exige presentar las cuentas públicas liberadas, ¿verdad?

Bueno esta Sala Regional, también cuidando y observando los parámetros y estándares que ha establecido previamente nuestra Sala Superior, ha reconocido que en aquellos casos en donde es viable aplicar los efectos *inter comunis*, es decir, amparar o proteger a aquellas personas que eventualmente pudieran verse afectadas por la aplicación de la misma norma, pues no recientan indebidamente esa restricción.

Creo que los proyectos que el señor magistrado ha explicado, insisto, de manera muy exacta, muy puntual, pues se hacen cargo también de esta enorme responsabilidad porque sabemos que en las próximas horas están próximos a vencerse los periodos de registro de quienes aspiran a la reelección en el caso de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

Entonces yo quisiera adelantar que votaré a favor de estos proyectos, y que felicito ampliamente al señor magistrado por estos proyectos que a mi juicio, son de vanguardia y de absoluta responsabilidad.

Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto, magistrado en funciones, si hubiera alguna otra intervención de estos proyectos de la cuenta.

No.

Si no hubiera entonces intervenciones, yo le pediría a nuestra secretaria general de acuerdos que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos también.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 460, 461 y 462, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 460 se resuelve:

Primero.- Es improcedente la solicitud de inaplicar el requisito previsto en el artículo 17, numeral uno, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se declara la no aplicación en el caso concreto del artículo 17, numeral uno, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos respectivos.

Tercero.- En consecuencia, se modifica el acuerdo 62 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto.- Se conmina a las y los integrantes del Consejo General del citado Instituto de elecciones, para que en lo sucesivo actúen con

mayor diligencia en el trámite y revisión de los medios de impugnación que se presenten ante dicha instancia.

Respecto del juicio ciudadanos, de los juicios ciudadanos 461 y 462, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se declara la aplicación en el caso concreto del artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.

Segundo.- Se revoca la sentencia del 15 de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente respectivo para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 467 de este año, promovido por Sandy Sarahi Molina Mendoza a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco que declaró improcedente por extemporánea su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de la actora y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado. Lo anterior, porque la solicitud de expedición de credencial relacionada con la reincorporación al padrón electoral fue realizada fuera del plazo establecido; es decir, su trámite lo solicitó el 11 de marzo y la fecha límite para realizarlo fue el 10 de febrero del año en curso.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 19 del año en curso promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente JDC-62/2021 en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que emitiera lineamientos para que en el registro de candidaturas se estableciera una cuota específica a favor de la comunidad LGTBTTTIQ+.

La pretensión del actor es revocar la citada sentencia a fin de dejar sin efectos la orden de edición de los mencionados lineamientos, para ello, refiere como agravios que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica debido a la inviabilidad de implementar dicha medida afirmativa por lo más avanzado del proceso electoral en curso, así como la vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación partidistas y la incongruencia en la determinación por la existencia de criterios contrarios previos.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque tales agravios son infundados, en primer término, porque siguiendo la línea de criterios judiciales sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, no se transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que el establecimiento de acciones afirmativas constituye una instrumentación accesoria y temporal tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales sin que ello represente una modificación legal fundamental que vulnere los principios previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal.

En segundo término, porque los partidos políticos en observancia al principio de igualdad y no discriminación, están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política, como ocurre en el caso con la comunidad LGTBTTTIQ+, aunado a que la implementación de esta medida afirmativa se da en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se les impide que seleccionen de manera libre a sus

candidaturas a partir de su propia normativa, procedimientos y requisitos de selección.

Y en tercer término, porque es inexistente la incongruencia aducida por el actor porque el criterio de un precedente judicial previo no obliga al Tribunal responsable a resolver en los mismos términos, máxime si este estuvo sujeto a una cadena impugnativa derivado de la cual fue revocado como aconteció en el presente caso.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos en funciones.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces a la secretaria general de acuerdos que por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 467 y del juicio de revisión constitucional electoral 19, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 476, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 19, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 459 de este año, promovido por Elizabeth Oramas Suárez por propio derecho mediante el cual impugna la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco que declaró improcedente su solicitud de cambio

de domicilio e inscripción en el padrón electoral y por consecuencia, la expedición de su credencial para votar.

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare procedente su trámite antes referido al Padrón Electoral y, en consecuencia, se ordenen expedir la credencial para votar correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundada dicha pretensión y confirmar el acto impugnado, lo anterior porque la solicitud de expedición de credencial realizada por la actora se presentó el 18 de marzo, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, ya que la fecha límite para realizar el referido trámite fue el 10 de febrero del año en curso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 465 del presente año promovido por quien se ostenta como regidora de equidad y género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y aspirante a ser registrada como candidata a presidenta municipal de dicho Ayuntamiento, bajo la figura de reelección consecutiva para contender en el proceso electoral local que está en marcha.

La actora controvierta vía *per saltum* el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, desahogó la consulta que la enjuiciante formuló en su oportunidad, sobre la viabilidad de participar como candidata a la presidencia municipal.

En el proyecto se propone conocer el presente juicio sin agotar la instancia previa, porque a la fecha ya concluyó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, por lo que la ponencia estima que ante lo avanzado del proceso electoral y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo conducente es analizar el presente asunto.

En cuanto al fondo, los agravios de la actora se encuentran encaminados a controvertir la supuesta omisión del Instituto local a

emitir criterios y/o acciones afirmativas a favor de las mujeres que han sido violentadas políticamente por razón de género para el proceso electoral que está en marcha, con la finalidad de poder ser registrada como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento bajo la figura de elección consecutiva.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque contrario a lo alegado por la actora, la respuesta a la petición del entonces solicitante resulta justa a derecho, porque como lo sostuvo el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, la reelección como tal no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de los cargos de elección popular en los ayuntamientos para ser postulados en forma obligatorio o automática por los partidos políticos.

Además, en el proyecto se explica que no se pasa por alto que la actora haya sido violentada por razón de género, sin embargo, esto no implica que su postulación tenga que estar garantizada por ese hecho, sino que la posibilidad de poder alcanzar una postulación por la vía de la reelección o elección consecutiva, está supeditada al cumplimiento de los procedimientos y requisitos constitucionales, legales y partidistas, tal como lo razonó el Instituto local.

Así, por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 18 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación ocho, también de ese año, en la cual se confirmó el acuerdo 16, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las imputaciones que integrarán la legislatura local y regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

El partido actor aduce que la autoridad responsable de manera errónea, argumentó que al implementar el artículo 19 de los

lineamientos apelados, no se estaba introduciendo a una nueva acción afirmativa, sino a una que ya se había aprobado en el acuerdo CE/2020/022 y modificada en el diverso CE/2020/34.

Además, refiere que al establecer la acción afirmativa ya iniciado el proceso electoral, y al haberse desahogado diversas etapas, tanto el Consejo Estatal del Instituto con la emisión del acuerdo impugnado de forma primigenia y el Tribunal Electoral local al confiarlo, vulnerado en el principio de certeza.

En el proyecto se propone calificar como infundado tal planteamiento, ya que contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable se hizo cargo de que los lineamientos que se controvirtieron fueron emitidos ya iniciado el proceso electoral; sin embargo, en atención a que estos no implican una modificación que afecte a las reglas previamente establecidas, es que estimó que no se vulneraba el principio de certeza, argumento que se señala, se comparte.

Además, en el proyecto se hace referencia a que el partido actor no controvierte las razones a través de las cuales el Tribunal Electoral local sustentó su determinación y por el contrario, solo reitera que existió una vulneración al principio de certeza. Por lo que los lineamientos se emitieron ya iniciado el proceso electoral.

Por estas y otras razones que se consideran, se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría a nuestra secretaria general de acuerdos que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 459 y 465, así como del juicio de revisión constitucional electoral 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 459, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Respecto del juicio ciudadano 465, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en términos del considerando último de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 18, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano promovido por Irma Lizette del Ángel Téllez en contra de la negativa de la Secretaría de Educación de Veracruz de otorgarle la licencia para separarse de su cargo como directora a fin de estar en aptitud de participar como candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 20 con cabecera en Cosoleacaque de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 464 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 464, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se conmina a la Secretaría de Educación de Veracruz, para que, en lo subsecuente y de llegarse a dar el caso, atienda en forma diligente los requerimientos formulados por las autoridades jurisdiccionales competentes en materia electoral.

Tercero.- Se conmina al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia en el seguimiento al cumplimiento de las determinaciones que ordene y despliegue en uso de sus facultades y atribuciones.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 59 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--